

VIEDMA, 14 de mayo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: **"GUERRERO, MIRIAM ROXANA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"** (Expte. N° RO-01644-L-2023), elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la Ila. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN

A la primera cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia dictada el 19 de agosto de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la Ila. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, hizo lugar a la demanda deducida

por Miriam Roxana Guerrero y, condenó a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA (en adelante la ART) a indemnizarla en concepto de prestaciones dinerarias previstas por el art. 14, apartado 2 inc. a) de la Ley N° 24557, y art. 3 de la Ley N° 26773. Más intereses; con costas.

La pericia médica diagnosticó "síndrome de túnel carpiano bilateral y tenosinovitis de De Quervain", con una incapacidad de tipo parcial y permanente del 19,34% según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral.

En base a los dichos de la actora, la perito determinó la existencia de un agente de riesgo en las tareas desarrolladas en forma continua y permanente durante 35 años como empleada del Poder Judicial de Río Negro; y con ello un nexo causal, entre las dolencias y su trabajo, atribuyendo así el carácter de enfermedad profesional.

El Tribunal refiere que dicha pericia no fue impugnada por ninguna de las partes, que la ART no acompañó estudio ergonómico técnico sobre el puesto de trabajo de la actora, como tampoco los exámenes periódicos, concluyendo así que se trata de una enfermedad profesional.

Contra lo decidido la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en fecha 08-09-25, el que fue abierto por queja.

2. Agravios del recurso:

La recurrente, sostiene que la sentencia es arbitraria y violatoria de la doctrina legal en materia de apreciación probatoria.

Alude que existe una violación al principio de razón suficiente por parte del Tribunal, al valorar arbitrariamente las pruebas incorporadas al proceso, por considerar acreditadas situaciones que no fueron objeto de medidas probatorias y/o ni siquiera se ofreció su producción; toda vez que

los motivos expuestos en la sentencia reposan en una premisa mayor que no se condice con las constancias probatorias del expediente.

El fallo se basa -casi en su exclusividad- en la pericia médica, que dictaminó incapacidad por entender que se trataba de una enfermedad profesional, al tener por acreditada la existencia de un agente de riesgo en el ámbito laboral por las tareas repetitivas y posiciones forzadas realizadas por la actora, según lo que esta le relató en su entrevista y los dichos de la demanda.

Transcribe partes del informe pericial que entiende omitidos por el sentenciante, en los cuales la perito claramente establece que basa su dictamen en los dichos de la trabajadora, quedando supeditado a que se demuestre en autos que todo ha ocurrido tal como esta lo relata; reitera que la profesional actuante solo ha conocido las tareas de la actora por su relato al momento de la entrevista.

Refiere que en autos no hay una sola prueba ofrecida y producida, de cuyo contenido surja de manera cabal, puntual y concreta las tareas cumplidas por la actora para el Poder Judicial de Río Negro, como tampoco la antigüedad de las mismas.

Sostiene que no ofreció en su demanda ningún medio de prueba pertinente para ello; asimismo refiere que figuran como documental -acompañadas por la propia actora- la Carta Documento de fecha 07-11-22, en donde se rechazó la contingencia haciéndole saber que no existían ninguna de las causales para considerar que se está en presencia de una enfermedad de origen profesional; y el Dictamen de la Comisión Médica de fecha 18-09-23, que determinó expresamente que la enfermedad es de carácter inculpable, en virtud de que la actividad realizada no genera exposición a agente de riesgo para ser considerada de carácter laboral.

Señala dichos rechazos, porque sabiendo la actora los argumentos que se expusieron para fundarlos, se imponía de su parte el ofrecimiento y producción de todo medio probatorio para acreditar aquellos factores que llevasen a comprobar la existencia de una enfermedad profesional.

Se agravia, porque si bien la trabajadora ofreció como medio probatorio documental en poder de la demandada, nunca se la intimó formalmente a que la acompañe; como tampoco se la intimó a que acompañe estudio ergonómico técnico sobre el puesto de trabajo de la actora.

En base a ello entiende que dichas pruebas no quedaron producidas, y por ende no puede hacerse efectivo el apercibimiento del art. 388 del CPCyC, y tomarlo como una presunción en su contra.

Sostiene que en la sentencia se mencionó que las dolencias de la actora se relacionan con el "manejo de fruta de mayor peso" -textual-; factor este totalmente ajeno a las tareas administrativas de la trabajadora, lo que evidencia que la sentenciante utilizó argumentos y parámetros que no corresponden al caso de autos.

Concluye que no existe nexo de causalidad, no se logró acreditar que la accionante padezca una enfermedad de etiología profesional, es decir, que haya sido provocada por causa directa e inmediata de la ejecución de su trabajo, debido a que no produjo ninguna prueba respecto de las circunstancias fácticas que autoricen a considerar su dolencia como tal.

En síntesis el fallo adolece de motivación suficiente para concluir como lo hizo, atento a que parte de una premisa falsa al tener por acreditado la existencia del agente de riesgo (tareas repetitivas y posiciones forzadas), sin la acreditación fáctica y la consecuente fundamentación jurídica.

Hace reserva del caso federal.

3. Contestación del recurso:

Al darse el pertinente traslado del recurso extraordinario, el mismo no es respondido por la parte actora.

4. Análisis y solución del caso:

4.1. Ingresando en el análisis del recurso extraordinario interpuesto, cabe adelantar que habrá de prosperar, por las razones que seguidamente se exponen.

En primer lugar, corresponde recordar que los jueces laborales son soberanos en la valoración de la prueba. En ese marco, pueden seleccionar los elementos de juicio que consideren pertinentes y asignarles el valor que estimen adecuado, conforme a reglas de prudencia jurídica (cf. STJRNS3: Se. 20/21 "Fraquelli").

No obstante, este principio cede cuando -como ocurre en el caso- la sentencia presenta vicios de fundamentación que afectan su validez constitucional y legal.

4.2. Sentado lo anterior, corresponde analizar el planteo de la demandada referido a la supuesta incongruencia y arbitrariedad del fallo. En particular, cuestiona que se haya tenido por acreditado el nexo causal sin prueba suficiente, basándose únicamente en los dichos de la propia actora; y que la sentencia no brinda una justificación probatoria adecuada sobre las tareas efectivamente desarrolladas, elemento indispensable para concluir que la enfermedad es de origen laboral.

Del análisis integral de las actuaciones se advierte, por un lado, que la Comisión Médica N° 35 concluyó que la actividad laboral de la actora no implicaba exposición a un agente de riesgo vinculado con su enfermedad.

Asimismo, mediante carta documento del 07-11-22, se rechazó la contingencia por tratarse de una patología no incluida en el listado de enfermedades profesionales aprobado por el Decreto N° 658/96 y por no verificarse nexo causal, ni cronológico ni etiológico, entre la dolencia denunciada y las tareas desarrolladas.

Por otro lado, el Tribunal tuvo por acreditados el agente de riesgo, la enfermedad y la relación de causalidad principalmente sobre la base de la pericia médica. Destacó que dicha pericia no fue impugnada, que la demandada no aportó estudios ergonómicos ni exámenes periódicos que la contradijeran, y que el examen preocupacional acreditaba que la actora ingresó apta para desempeñar sus funciones.

Sin embargo, de la propia pericia surge que el diagnóstico -síndrome de túnel carpiano bilateral y tenosinovitis de De Quervain- y la atribución de origen laboral se sustentaron en los dichos de la actora y en los términos de la demanda, quedando supeditada la relación causal a lo que efectivamente se acreditara en el proceso.

En este contexto, no se advierte una justificación probatoria suficiente que permita concluir, con el grado de certeza necesario, que la enfermedad guarda relación con las tareas realizadas. La remisión predominante a las conclusiones periciales, sin una verificación independiente de los hechos en que se apoyan, evidencia un déficit de fundamentación. Esta conclusión se refuerza si se considera que las dolencias fueron calificadas como de origen no laboral por la Comisión Médica N° 35 y rechazadas por la ART.

A lo expresado hasta aquí cabe agregar que en la sentencia se sostiene que las tareas realizadas por Miriam Guerrero durante 35 años han sido las que han provocado las dolencias de la actora, relacionadas con las tareas repetitivas, posiciones forzadas y "manejo de fruta de mayor peso", refiriéndose claramente a una actividad incompatible con el rol

administrativo de la actora como empleada del Poder Judicial, lo que sugiere confusión en la exposición fáctica o incorporación de referencias ajenas al expediente, lo que debilita aún más la coherencia interna del fallo.

Finalmente, se advierte una aplicación indebida de presunciones procesales, al intentar suplir la falta de prueba de la actora mediante apercebimientos a la demandada por la no exhibición de estudios ergonómicos. Sin embargo, tales presunciones no pueden reemplazar la carga básica de la actora de acreditar los hechos que sustentan su pretensión, en particular, la existencia de un agente de riesgo en su ámbito laboral. Esta situación evidencia, además, una deficiente delimitación de la carga probatoria y su distribución.

En consecuencia, la Cámara no ha brindado fundamentos suficientes que permitan concluir que las tareas efectivamente desarrolladas por la actora resulten aptas para atribuir carácter profesional a sus dolencias. Esta insuficiencia implica un defecto de fundamentación, al no existir una adecuada conexión lógica entre los hechos acreditados y las normas aplicables.

Cabe recordar que la validez de las sentencias exige que estén fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente. En consecuencia, es arbitraria y por ende inconstitucional, tanto la sentencia que carece en absoluto de motivación, como la que sólo tiene una fundamentación aparente o inhábil. Una sentencia que contiene fundamentos meramente aparentes, en realidad, es una decisión fundada exclusivamente en la voluntad de los jueces; en afirmaciones dogmáticas de derecho o alejadas de las constancias de la causa, en pautas genéricas o de excesiva latitud o desprovistas de toda razonabilidad (STJRNS3: Se. 131/20 "Montecino"; Se. 28/25 "Giacobazzo").

4.3. En este marco, la decisión impugnada presenta un vicio de

juzgamiento que implica un grave quebrantamiento de las normas legales que determinan el modo en que los Tribunales deben emitir sus sentencias (cf. arts. 200 de la Const. Prov.; 32 inc. 4, 145 y ccdtes. del CPCyC). En consecuencia, corresponde declarar su nulidad y disponer el reenvío de las actuaciones a origen para que, con otra integración, se dicte un nuevo pronunciamiento.

5. Decisión:

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se propicia hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada y, consecuentemente, anular la sentencia de Grado de fecha 19-08-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631), con reenvío al Tribunal de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente. -MI VOTO-.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por la señora Jueza preopinante, por lo que adherimos a los fundamentos por ella vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

interpuesto por la demandada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA, en consecuencia, anular el fallo recaído en la instancia de Grado sometido a tal recurso, en lo que fue materia de agravio (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631). II) Ordenar la remisión de la causa a la instancia de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente. III) Costas en el orden causado, en atención a que la anulación se sostiene en un vicio de juzgamiento de la Cámara (art. 31 de la Ley P N° 5631). IV) Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- de los letrados Francisco Marciano Brown y Sebastián Zarasola - en conjunto- por la parte demandada, en el 30 %, a calcular sobre los honorarios que les correspondan en la instancia de origen; los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTO-.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto en fecha 08-09-25 por la demandada, y anular consecuentemente la sentencia de la

instancia de Grado de fecha 19-08-25 en lo que fue materia de agravio (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Segundo: Reenviar al Tribunal de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente.

Tercero: Costas en el orden causado, en atención a que la anulación se sostiene en un vicio de juzgamiento de la Cámara (art. 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- de los letrados Francisco Marciano Brown y Sebastián Zarasola -en conjunto- por la parte demandada, en el 30%, a calcular sobre los honorarios que les correspondan en la instancia de origen; los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente remitir y proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial.